

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALEXÁNDER GONZÁLEZ ACOSTA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor ALEXÁNDER GONZÁLEZ ACOSTA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental a la defensa, legalidad y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N°1799805. Que el comparendo tiene más de 3 años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago por lo cual cumplió con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la más importante, la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016. Que la Secretaría de Movilidad (tránsito) de Cundinamarca Sede Sibaté le niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados.

Que decidió seguir el conducto regular y acudió a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011. Que el juez le viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Que no puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que no comprende la naturaleza jurídica de su solicitud a la justicia pues no pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción, que según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro meses de ocurridos los hechos y para este caso eso no aplica por obvias razones.

Indica que como derecho fundamental violado se tiene el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Trae a colación el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito que establece que las multas prescriben a los tres (3) años, artículo 818 del Estatuto Tributario, Concepto Unificado en Materia de Prescripción 20191340341551 del 17 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte. Que el comparendo N°1793242 tiene el tiempo de prescripción, pero no se aplicó la prescripción, por lo anterior se violó el debido proceso mencionado en el artículo 29 de la norma constitucional.

Como fundamentos de derecho refiere el Concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte, artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, artículo 28 de la Constitución, sentencia C - 240 de 1994, Código Contencioso Administrativo artículo 162, artículo 100 de la ley 1437 de 2011, artículo 817, 818, 826, 835 del Estatuto Tributario, sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016, sentencia C - 556 de 2001, T - 247 de 1997, artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del comparendo N°1799805 y lo elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

Que procede su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000, Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Que se debe tener en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 11001-02-30-000-2017-00146-00 del 14 de septiembre de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES**, actuando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante señor **ALEXÁNDER GONZÁLEZ ACOSTA**.

Que la Sede Operativa de Sibaté, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca. Así mismo informa que a la calenda el expediente contravencional de la orden de comparendo N°1799805 del 8 de julio de 2014 se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.

\*El accionado hace una descripción del trámite del proceso contravencional dado a la orden de comparendo N°1799805 del 08 de julio de 2014.

Indica que el 8 de julio de 2014, fue extendida la orden de comparendo de referencia al señor 80741890 por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal F " Conducir bajo el influjo del alcohol", misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor **ALEXANDER GONZALEZ ACOSTA**, quien figura como infractor, que el accionante no presentó objeción alguna al comparendo impuesto dentro del término legal, siendo por eso que se procedió a adelantar el proceso de cobro coactivo.

Sostiene que al no comparecer ante la entidad dentro del término para ejercer su derecho a controvertir el comparendo realizado, mediante Resolución N°2600 del 22 de agosto de 2014 se declaró contraventor al señor accionante por la comisión de la infracción: "Conducir bajo el influjo del alcohol".

Dice el accionado que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006.

En atención a que la decisión quedó en firme, el 6 de febrero de 2015 mediante Resolución N°2449 se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la Republica.

Afirma que se expone la no vulneración al Derecho al Debido Proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo procedimiento adelantado para el librar el mandamiento

de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se cifieron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor GONZALEZ ACOSTA tenía conocimiento de la imposición del comparendo.

En cuanto a salvaguardar el derecho de petición la Oficina de Procesos Administrativos brindó una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, mediante la cual no se accedió a su pretensión de declaratoria de prescripción, caducidad y /o revocatoria, no significando esto que por no ser la decisión conforme a lo que esperaba el señor ALEXANDER GONZALEZ ACOSTA se estén transgrediendo sus derechos constitucionales.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación, que el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Sostiene que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, como si fuera poco, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que para el presente caso, la accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, además a fin de volverlo a enterar de la documentación requerida, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Reitera al despacho negar el amparo solicitado en contra de esta dependencia y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor ALEXÁNDER GONZÁLEZ ACOSTA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al a la defensa, legalidad y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del comparendo N°1799805 y lo elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad*

*y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ALEXÁNDER GONZÁLEZ ACOSTA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

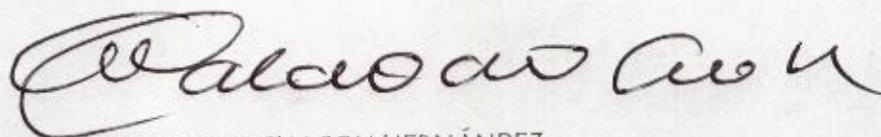
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ALEXÁNDER GONZÁLEZ ACOSTA identificado con la C.C.N°80.741.890, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.